*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Defensoría Oficial de Menores en la causa López, Cecilia Noemí y otros c/ Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencia S.A. y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se desestima la presentación directa. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"…cabe poner de relieve –a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se desestima la presentación directa. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívese.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que la Jueza Nacional en lo Civil de primera instancia resolvió rechazar la demanda iniciada por Cecilia Noemí López por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad contra la Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencia S.A., La Meridional Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima y el Estado Nacional, por la cual solicitó el resarcimiento por el fallecimiento de su pareja y padre de los niños el día 19 de septiembre de 2007 en la estación de trenes Agustín de Elía, Ramal Temperley de la ex línea Roca (cfr. fs. 472/476 de las actuaciones principales, a las cuales se hace referencia en adelante). Ordenó, la notificación de esa decisión "*por Secretaría a las partes y éstas al Mediador interviniente (art. 485 del Código Procesal)*, [y] *al Defensor de Menores en su despacho…*".

2°) Que contra esa decisión el día 4 de marzo de 2016 interpuso recurso de apelación la parte actora, concedido libremente el día 15 de marzo (fs. 481 y 483). Por su parte, los distintos interesados involucrados apelaron las respectivas regulaciones de honorarios profesionales a letrados y peritos, recursos que también fueron concedidos (cfr. fs. 482, 483, 485, 486, concedidos a fs. 484 y 487).

La actora instó la elevación del expediente el día 16 de agosto de 2016, y frente a dicha situación, se advirtió que quedaban pendientes las notificaciones de la sentencia al Defensor de Menores y al mediador (cfr. fs. 494).

3°) Que con fecha 5 de septiembre del mismo año se notificó a la Defensoría de Menores, quien el mismo día interpuso recurso de apelación, concedido libremente (cfr. fs. 495/497).

Luego de ello, constan agregadas al expediente tres cédulas adjuntadas y suscriptas por la letrada patrocinante de la parte actora, notificando a las mediadoras y al perito ingeniero de la decisión de primera instancia, únicos interesados con notificación pendiente a ese momento (cfr. fs. 498/500 y específicamente desglose de fs. 521 de la apelación de fs. 496 de la perito psicóloga).

4°) Que, en ese estado del proceso se llevó a cabo el archivo provisorio de las actuaciones, hasta que en el año 2018 la aseguradora citada en garantía solicitó la declaración de caducidad de la instancia (cfr. fs. 522 y 524). El Defensor de Menores se opuso y argumentó que luego de concederse su recurso de apelación correspondía la elevación del expediente a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, omisión que "*no puede ser atribuible a la actora y mucho menos a* [ese] *Ministerio Público*".

5°) Que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil declaró la caducidad de la segunda instancia con relación a los recursos de apelación de la parte actora y el Defensor de Menores, señalando que si bien es correcto que el Código Procesal Civil y Comercial *"en su artículo 251 atribuye responsabilidad al prosecretario administrativo en relación a la elevación de los autos al Superior, subsiste sobre el apelante la carga de impulso procesal, la cual le impone instar la realización de tal acto cuando el citado funcionario no lo hubiese verificado"* (fs. 536/537).

6°) Que contra esa decisión interpuso recurso extraordinario la Defensora Pública de Menores ante los tribunales de segunda instancia, en representación de los menores involucrados en el caso, cuya denegación motivó la interposición de esta queja (cfr. fs. 541/548 y 562/563).

7°) Que, tal como se desprende del relato de los considerandos 2° y 3° de este pronunciamiento, no existía actividad procesal pendiente atribuible a la parte actora ni tampoco a la Defensoría de Menores. Por tal motivo, la elevación del expediente era una responsabilidad que correspondía al oficial primero e impedía la caducidad de la

instancia, tal como lo ha resuelto esta Corte en Fallos: 343 :1126 "*Battistessa, Jorge Luis*", cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas por su orden en atención a las particularidades de la cuestión. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por la **Dra. María Cristina Martínez Córdoba, Defensora Pública de Menores e Incapaces de Cámara.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Civil n° 51.**